

Montoya, Procurador Adjunto, y por el Lic. Guillermo J. Fernández Lizano, Abogado de la Procuraduría, arribó a la siguiente conclusión:

1.- Las dietas que perciben los miembros de la Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago, al no devengarse bajo una relación de dependencia, no están afectas al impuesto previsto en el artículo 32 inciso b) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

2.- Las Juntas Directivas Locales, que operan en algunas sucursales del Banco Crédito Agrícola de Cartago, están sujetas a una relación de jerarquía respecto a la Junta Directiva General del Banco. Por esa razón, las dietas que perciben sus miembros, si se devengan bajo una relación de dependencia, que justifica considerarlas afectas al impuesto mencionado.

Dictamen: 051-2001 Fecha: 23-02-2001

Consultante: Rafael A. Soto Miranda

Cargo: Jefe de Departamento

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras y Milena Alvarado Marín

Temas: Derecho de lactancia. Período de lactancia. Trabajadora embarazada. Ampliación del Dictamen C-017-93. Prescripción médica.

El Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, mediante Oficio DRH-061-2001 de 30 de enero del año en curso, solicita lo siguiente:

“El Departamento ha venido valorando la procedencia de conceder licencias para lactancia o ampliación de las ya concedidas a las servidoras institucionales.

Lo cierto es que en algunas oportunidades las indicadas licencias se prorrogan por períodos muy amplios, lo que ha generado duda en cuanto a su procedencia.

En criterio de nuestro Abogado, debe interpretarse la normativa del caso en el sentido de que el dictamen que corresponde aportar para gestionar la indicada licencia, debe ser extendido por un médico especialista, entendiéndose pediatra.

Por lo anterior, solicito una ampliación del Dictamen N° C-017-93 del 27 de enero de 1993, con el objeto de resolver el indicado cuestionamiento.”

Luego del estudio correspondiente, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II a.i. y la Licda. Ana Milena Alvarado Marín, ambas del Área de la Función Pública en dictamen N° C-051-2001 del 23 de febrero del 2001, concluyeron: “De conformidad con todo lo expuesto, y en virtud del aforismo jurídico según el cual “no se puede distinguir donde la ley no distingue”, no es legalmente posible limitar la extensión del certificado médico para prorrogar las licencias por lactancia, en un médico de especialidad en pediatría.”

Dictamen: 052-2001 Fecha: 23-02-2001

Consultante: Bernardo J. Alfaro Araya

Cargo: Superintendente General

Institución: Superintendencia General de Entidades Financieras

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Función de supervisión y vigilancia financiera. Delegación de competencia. Participación del superintendente general en procesos de liquidación y disolución no constituye una función esencial.

El Superintendente General de Entidades Financieras, en oficio N° SUGEF 364-2001 de 24 de enero de 2001, consulta el criterio de la Procuraduría General respecto de la posibilidad de que él delegue en el Intendente General el carácter de depositario y curador provisional en la liquidación de una entidad bancaria y su participación en la Junta Liquidadora.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-052-2001 de 23 de febrero del 2001, da respuesta a la consulta. Luego de analizar el objeto y contenido de la función de supervisión y vigilancia, que dan nombre y constituyen las funciones esenciales de la Superintendencia, se concluye que:

“1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N. 7558 de 3 de noviembre de 1995 y 89 de la Ley General de la Administración Pública, quien ostente el cargo de Superintendente General de Entidades Financieras puede delegar su participación en los procesos de liquidación de cualquier entidad en el Intendente, su inmediato inferior.

2.- Se une a lo anterior la circunstancia de que del contexto de las leyes Orgánica del Sistema Bancario Nacional y Orgánica del

Banco Central no es posible deducir que la participación del Superintendente General en esos procesos constituya una función esencial de ese cargo o atribuida en razón de su especial idoneidad para ocupar ese puesto. Por el contrario, cabría afirmar que el interés del legislador es que dichos procesos se desarrollen con una participación activa de la Superintendencia, en tanto estructura orgánica encargada de la fiscalización y vigilancia del sistema financiero nacional, que no se reduce ni confunde con la figura del Superintendente”.

Dictamen: 053-2001 Fecha: 26-02-2001

Consultante: William Alvarado Bogantes

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Belén

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Dominio público. Municipalidad. Planificación urbana. Parques urbanos. Donación. Bienes demaniales. Fraccionadores. Áreas destinadas a parque y facilidades comunales. Naturaleza jurídica. Régimen especial de protección. Reserva de ley. Autorización genérica para donar.

El señor William Alvarado Bogantes, Alcalde de la Municipalidad de Belén, mediante oficio del 5 de octubre del 2000 requirió el criterio de la Procuraduría General de la República en torno a si “¿Puede la Municipalidad de Belén, segregar y donar al INA un terreno de cuatro mil metros cuadrados, parte de una finca que ha sido entregada al uso público como parque, al ampa. ¿ la autorización genérica contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del INA”.

La consulta fue evacuada por el MSc. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-053-2001, del 26 de febrero del 2001, en el cual, luego de analizar la naturaleza jurídica de las áreas cedidas por los fraccionadores y urbanizadores de terrenos, así como el régimen especial de protección que el ordenamiento jurídico brinda a los bienes de dominio público, concluyó:

- Los fraccionadores de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades que tengan por objeto crear un desarrollo urbano, así como los urbanizadores, están obligados a ceder gratuitamente al uso público las áreas destinadas a vías, parques y facilidades comunales.
- Las áreas cedidas por los urbanizadores y fraccionadores a fin de destinarse a parques y facilidades comunales, por el hecho de estar entregadas al uso público, forman parte de los bienes de dominio público. En consecuencia, quedan sujetas al régimen especial de protección que el ordenamiento jurídico le brinda a tales bienes.
- Para poder disponer de tales terrenos, especialmente de las áreas destinadas a parques, las municipalidades requieren de una norma legal expresa que las autorice y a la vez desahogue el bien del fin público al que han sido destinados. Sin embargo, la Procuraduría considera que una ley en ese sentido sería de dudosa constitucionalidad.
- La norma que, de manera genérica, autoriza a las instituciones públicas para donar bienes inmuebles al Instituto Nacional de Aprendizaje, no es suficiente en tratándose de bienes de dominio público pues, además de la autorización, se requiere de una ley que los desahogue de su finalidad pública.

Dictamen: 054-2001 Fecha: 26-02-2001

Consultante: Jorge Isaac Vázquez Pérez

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Palmares

Informante: Ileana Sánchez Navarro

Temas: Impuesto de patente a cooperativas.

El Alcalde Municipal de la Municipalidad de Palmares, consulta sobre la posibilidad de cobrar el impuesto de patente a algunas cooperativas según lo dispuesto en el dictamen C-153-99, el cual pide se adicione y aclare en lo que refiere a partir de que momento debe cobrarse el tributo.

La Licenciada Ileana Sánchez Navarro, Abogada de Procuraduría, reitera el criterio sostenido por la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-153-99 del 26 de febrero del 2001, en el sentido de que aquellas cooperativas que realicen actividades lucrativas aparte del cumplimiento de los fines sociales que le impone el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Cooperativas (Ley N° 6756 de 5 de mayo de 1982 y sus reformas) se constituyen en sujetos pasivos del impuesto de patente municipal.

En lo que refiere al momento a partir del cual debe cobrarse el impuesto de referencia, se indica que “En aplicación del